



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00728

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que los títulos base del recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario y las disposiciones pertinentes de los Decretos 1349 de 2016 y 1154 de 2020, en consonancia con la jurisprudencia vigente, el Juzgado,

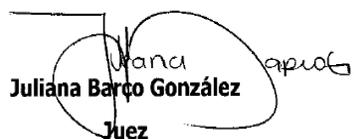
Resuelve:

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **LAMINAIRE S.A.S**, en contra del demandado **VELÁSQUEZ & ASOCIADOS INGENIERÍA S.A.S**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:
 - a) Por la suma de **\$18.598.127**, por concepto de saldo insoluto de capital de la factura electrónica Nro. FNVP 20446, aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 21 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de **\$36.580.878**, por concepto de saldo insoluto de capital de la factura electrónica Nro. FNVP 20514, aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 23 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.** Se le pondrá de presente a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 6º y en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se le advierte a la parte demandante

que deberá allegar las evidencias concernientes a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o mediante cualquier otro mecanismo mediante el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Finalmente, frente a la condena en costas judiciales y gastos estas se resolverán y liquidarán en su oportunidad procesal.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlos por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlos al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a la abogada **NATALIA DAZA ATEHORTUA**, identificada con Tarjeta Profesional Nro. 184.551 del C. S de la Judicatura, para que represente a la parte actora en los términos de la sustitución de poder y del poder original conferido al abogado **ANDRÉS JULIÁN VALENCIA JARAMILLO**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

*Medellín, 10 may 2024, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
Nº, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Jmj

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624fa3bd4a4b0d5c59935977b45dd47b6d43dcb72c6c7d70f99e65838157d349**

Documento generado en 09/05/2024 01:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>